



SECRETARIA: Policarpa, 22 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta de la solicitud presentada por parte de la Apoderada de la parte demandante dentro del asunto No. 2020-00088, en la cual pide la terminación del proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones, de conformidad con el artículo 461 del CGP. Se da cuenta en esta fecha por cuanto la señora Juez se encontraba de compensatorios durante los días 16, 17 y 18 de noviembre de 2021, y la suscrita también tuvo compensatorios por los días 18 y 19 de noviembre de 2021. Provea.

Dayan Yisel C.

DAYAN YISEL PAREDES CAICEDO
Secretaria

Fecha:	24 de noviembre de 2021
Clase de proceso:	Ejecutivo
Demandante:	NURIA DIAZ TORRES
Demandado:	MARIA LIVIAN ZAMBRANO LÓPEZ
Radicación:	525404089001202000088
Asunto:	Terminación por pago total de la obligación

Vista la nota secretarial que antecede, se entra a revisar la solicitud presentada por la parte demandante y se constata que en la misma se señala que la demandada ha pagado la totalidad de las obligaciones y las costas procesales, ello tal cual quedó consignado en acuerdo conciliatorio llevado a cabo el día 11 de noviembre de 2021, ante este Despacho, donde se pactó una suma de \$4.000.000 para entender cancelada la totalidad de la obligación contenida en la letra de cambio objeto del proceso ejecutivo que nos ocupa. Al respecto el artículo 461 del Código General del Proceso en su inciso primero precisa: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”.

Ahora bien, con la solicitud presentada por la apoderada de la demandante, se allega copia del acuerdo conciliatorio y recibos de consignación y transferencia por valor de un MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE, lo demás como se pactó en el acuerdo conciliatorio, puede verificarse pagado por este Despacho con los remanentes dentro del proceso 2019-00096, que se autorizó por la demandada, sean entregados a la parte demandante. Por demás, en la misma conciliación se dejó claro que se entendían pagadas las costas procesales también.

Por otra parte, es menester para este Despacho, considerando que no se retiró el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el auto que negó la entrega de los remanentes que se hallan dentro del asunto 2019-00096, pronunciarse al respecto. Se tiene que el recurso de reposición fue oportunamente interpuesto al tercer día de la notificación de la providencia en estados, esto es el 22 de octubre de 2021, y posterior a ello fue



trasladado durante los términos previstos por el artículo 319 en concordancia con el artículo 110 del CGP, sin que se presentará escrito alguno por la parte demandada, por lo cual es oportuno resolver el mismo, señalando que el Despacho se mantiene en su decisión inicial, por cuanto no puede decirse como lo manifiesta la apoderada de la demandante que, por el hecho de no haberse oficiado en ese momento a la Secretaria de Educación el proceso no estaba terminado o la decisión no estaba en firme, es claro que ya había terminado más de una hora antes, sien embargo, considera este Juzgado que no es necesario hacer mayores apreciaciones sobre la totalidad del recurso en este momento, porque ello implica un desgaste procesal innecesario, cuando la finalidad de la reposición o el motivo de inconformidad era la negativa al embargo de los remanentes que se encuentran en el asunto 2019-00096 a favor de la demandada, y ya ha sido autorizado por la señora MARÍA LIVIAN ZAMBRANO la entrega de dichos dineros a la señora NURIA DIAZ para pagar la totalidad de la deuda. Por demás, justamente el propósito del ejecutivo es cobrar las acreencias, cuando ya se ha cancelado todo, desaparece el mismo y por ende no hay lugar a decretar medidas cautelares cuando ha terminado la deuda y con ello el proceso. Por estas breves consideraciones al respecto se niega el recurso de reposición propuesto por la parte demandante y se mantiene la negativa del embargo de los remanentes, conforme se ordenó en auto de fecha 15 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Levantar la medida cautelar decretada en auto 27 de noviembre de 2020 dentro del asunto 2020-00088, y por ende de parte del señor escribiente del Despacho, ofíciase inmediatamente al tesorero- pagador de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, para que se abstenga de tramitar la misma si aún no lo ha hecho o se termine con los descuentos si ya se están efectuando, para tal fin debe transcribirse lo ordenado en auto de 27 de noviembre, para que el tesorero- pagador tenga claridad de que es lo que no debe cumplir.

CUARTO: Tal como se pactó en el acuerdo conciliatorio, autorizar la entrega de la totalidad de los remanentes que se encuentran dentro del proceso terminado 2019 -00096 a la señora NURIA DIAZ TORRES.

QUINTO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de negativa de embargo de remanentes proferido por este Despacho el día 15 de octubre de 2021 y notificado en estados el día 19 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia proceder al archivo del proceso



SÉPTIMO: ORDENAR el desglose del documento base del recaudo ejecutivo, entregándolo al demandado con las constancias del caso de acuerdo al artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMÀN

Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA
NARIÑO

NOTIFICO

EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
Hoy, 25 de noviembre de 2021

Dayan Paredes C.

SECRETARIA